**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 078

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: SEGUNDO JUAN BOSCO SALAS CABRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00128-00

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación de fecha noviembre 09 de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en esa fecha, el Despacho resolvió conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación contra la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto de fecha febrero 01 de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chávez Bravo, fue rechazado el recurso de queja; razón por la cual habrá que obedecer y cumplir lo signado por el superior, para continuar con el trámite del proceso en la etapa de la audiencia inicial posterior a la fijación del litigio.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto febrero 01 de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. CONTINUAR adelante con el trámite del proceso.

3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 25 FEB 2019 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 FEB 2019

Auto de Sustanciación N°0077

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ EDGAR CATAÑO ZAPATA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP.
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00299-00

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 673 de fecha agosto 09 de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho decretó y negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por los apoderados de las partes, así:

- La parte demandante solicitó que se oficiara al Hospital San Juan de Dios de Cali y al Hospital Universitario del Valle, para que remitieran copia de la historia clínica del señor José Edgar Castaño; así mismo solicitó la práctica de una inspección judicial y la recepción de unos testimonios.

  Mientras que la práctica de los testimonios se decretó, la de las pruebas documentales y la inspección judicial fueron negadas por el Despacho, a lo que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, mediante auto de sustanciación No. 827 de la misma fecha.

  Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 453 de fecha diciembre 10 de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la cual habrá que obedecer y cumplir lo signado por el superior.

- La parte demandada EMCALI EICE ESP, solicitó la recepción de unos testimonios, a lo que el Despacho accedió.

- La parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, solicitó que se oficiara a las Curadurías Urbanas 1, 2 y 3, para que informaran si en alguna de ellas obraba registro de solicitud para adecuación de inmueble; a la práctica de esta prueba se accedió, indicando a la apoderada de dicha entidad, que la misma se encontraba a su cargo, por lo que debía recoger el oficio respectivo en la secretaría del Despacho, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, so pena de que se prescindiera de la misma.

  Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha de la audiencia inicial, es decir, no obra actuación alguna por parte de la apoderada tendiente a la práctica de la prueba documental decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, al resultar evidente su omisión y falta de diligencia.

- Las entidades llamadas en garantía (La Previsora SA., y Allianz Seguros SA.), no solicitaron la práctica de prueba alguna.

En vista de lo anterior, y dado que, el proceso se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 453 de fecha diciembre 10 de 2018, por medio del cual se confirmó la providencia recurrida por la apoderada de la parte demandante.

2. PRESCINDIR de la práctica de la prueba documental reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

3. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 25 FEB 2019 para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados desde la audiencia inicial.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**
Juez